



Resolución Directoral

N° 040-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA

Lima, 08 de junio de 2023

VISTOS; la Hoja de Trámite N° 151635-2022, así como el Informe N° 077-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental;

CONSIDERANDO:

Que, los literales e) y f) del artículo 92 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA (en adelante, ROF del MVCS), establecen que es función de la Dirección General de Asuntos Ambientales (en adelante, DGAA), coordinar, monitorear y evaluar el proceso de certificación ambiental a través de la clasificación, evaluación y aprobación de estudios ambientales de proyectos, en el ámbito de competencia del Sector, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA), así como aprobar los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, respectivamente;

Que, el literal c) del artículo 95 del ROF del MVCS establece que la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, DEIA) evalúa y propone la aprobación de los estudios ambientales de los proyectos de inversión;

Que, del mismo modo, el literal m) del artículo 92 del ROF del MVCS establece que es función de la DGAA emitir resoluciones directorales en materia de su competencia;

Que, el artículo 169 del TUO dispone lo siguiente: *"169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. 169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado. 169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible. 169.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto. 169.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable."*

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que



Resolución Directoral

N° 040-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA

la regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, de acuerdo al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil Peruano, aplicable supletoriamente para el presente caso, "para ejercitar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral" lo que debe ser concordado con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil Peruano que señala: "el proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar (...)";

Que, con fecha 05 de octubre de 2015, la Dirección General de Asuntos Ambientales, emitió la Resolución Directoral N° 860-2015-VIVIENDA/VMCS-DGAA, a través de la cual aprobó el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIAS-d) del proyecto "Ampliación y Mejoramiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas San Martín - Región Piura" Código SNIP 270163, cuyo titular es el Programa Nacional de Saneamiento Urbano (en adelante, PNSU);

Que, mediante la Carta N° 15-2022-IASAC, de fecha 01 de diciembre de 2022, la EPS Grau S.A solicitó la actualización del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIA-sd) del proyecto "Ampliación y Mejoramiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas San Martín - Región Piura" Código SNIP 270163;

Que, en fecha 05 de junio de 2023, la EPS Grau S.A presenta la Carta S/N mediante la cual formula queja por deficiencia en tramitación, al considerar que se ha excedido el plazo para resolver la solicitud de actualización del EIA-d;

Que, la DEIA a través del Informe N° 077-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA, y que forma parte integrante de la presente resolución, señala que, de la revisión del Sistema de Gestión Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales, se advierte que el PNSU no ha efectuado trámite alguno para el cambio de titularidad de la certificación ambiental teniendo éste la legitimidad para obrar respecto de cualquier modificación, actualización, entre otros aspectos, respecto del estudio ambiental;

Que, asimismo, en el referido Informe se ha precisado que, producto de la evaluación de la Actualización del EIA-d presentado por la EPS Grau S.A., el órgano instructor, a través del Informe N° 006-2023-DGAA-DEIA-jguillen, entre otros aspectos, observó la titularidad de la certificación ambiental, recomendando a la EPS Grau S.A. alcanzar una carta poder simple otorgada por el PNSU, a efectos que lo faculte a iniciar el trámite en su representación. Sin embargo, de la revisión efectuada por la DEIA a la información proporcionada por la EPS Grau S.A, orientada al levantamiento de las observaciones, y sin perjuicio del análisis que deba efectuar en la evaluación integral del levantamiento de observaciones, es que, para fines de resolver la queja formulada, advierte que la observación formulada respecto a la titularidad, subsiste, concluyendo por lo tanto que, la EPS Grau S.A. no ha acreditado tener legitimidad para obrar;



Resolución Directoral

N° 040-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA

Que, en virtud de lo informado por la DEIA, se advierte que la EPS Grau S.A, en efecto, no cuenta con legitimidad para obrar para la formulación de la queja, en vista que, la titularidad del EIA-d del proyecto “Ampliación y Mejoramiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas San Martín - Región Piura” recae en el PNSU, por lo que deviene en improcedente la queja formulada; y,

De conformidad con la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA y modificatorias; Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y modificatorias; Reglamento de la Ley N° 27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2019-MINAM; el Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA y modificatorias; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1. – Declarar IMPROCEDENTE la queja por defecto de tramitación, presentada por la EPS GRAU S.A por infracción de plazos en la atención de la solicitud presentada mediante Carta S/N de fecha 05 de junio de 2023.

Artículo 2. – Precisar que, de conformidad con el numeral 169.3 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, la presente resolución es irrecurrible.

Artículo 3. - Notificar la presente Resolución y el Informe N° 077-2023-VIVIENDA-VMCS-DGAA-DEIA a la EPS Grau S.A y disponer su publicación en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese

RAQUEL HILIANOVA SOTO TORRES

Directora General

Dirección General de Asuntos Ambientales
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

INFORME N° 077-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA

A : Ing. Milagros del Pilar Verástegui Salazar
Directora
Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental

Asunto : Absuelve queja por defecto de tramitación

Referencia : Carta S/N de fecha 2.06.2023
Hoja de Trámite N° 00151635-2022

Fecha : San Isidro, 08 de junio de 2023

Por medio del presente nos dirigimos a usted para informar lo siguiente:

I. Antecedentes

- 1.1. Con fecha 05 de octubre de 2015, la Dirección General de Asuntos Ambientales (en adelante, DGAA), emitió la Resolución Directoral N° 860-2015-VIVIENDA/VMCS-DGAA por la cual aprobó el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIA-sd) del proyecto "Ampliación y Mejoramiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas San Martín - Región Piura" Código SNIP 270163, **cuyo titular es el Programa Nacional de Saneamiento Urbano (en adelante, PNSU)¹.**
- 1.2. Con fecha 01 de diciembre de 2022, el Gerente General de la EPS Grau S.A., presentó a través de la Mesa de Partes Virtual del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, **MVCS**), la Carta N° 15-2022-IASAC a la que se asignó la Hoja de Trámite N° 00151635-2022, adjuntando la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-sd) del proyecto "Ampliación y Mejoramiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas San Martín - Región Piura" Código SNIP 270163, para su correspondiente evaluación.
- 1.3. Con fecha 16 de febrero de 2023, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, (en adelante, **DEIA**), emitió el Oficio N° 041-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA mediante el cual se solicitó opinión técnica a la Autoridad Nacional del Agua - ANA (Recibido con CUT 26812-2023).
- 1.4. Con fecha 16 de febrero de 2023, la EPS Grau S.A. presentó a través de la Mesa de Partes Virtual del MVCS, la Carta S/N a la que se asignó la Hoja de Trámite N° 00020861-2023 solicitando la aplicación del silencio administrativo.
- 1.5. Con fecha 28 de febrero de 2023, la DEIA emitió la Carta N° 100-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA que adjunta el Informe N° 006-2023-DGAA-DEIA-jguillenm, a través del cual se formularon observaciones a la Actualización presentada, entre ellas, advirtiendo que la EPS Grau S.A., no es el titular del EIA-d,

¹ **Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA**
ANEXO GLOSARIO DE TÉRMINOS

39. Titular del proyecto o proponente. - Es la persona o conjunto de personas, natural o jurídica, que dirige la ejecución del proyecto vinculado a las actividades de vivienda, urbanismo, construcción y saneamiento; responsables últimos de toda la información que se presente ante la autoridad competente, así como de todos los compromisos que se asuman respecto de sus proyectos o actividades en el marco del SEIA, y de los daños y cargas que se generen a partir de dicho proyecto o actividad.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

recomendando presentar una carta poder por parte del PNSU (titular del proyecto), con la finalidad que faculte a la EPS Grau S.A., a realizar el trámite.

- 1.6. Con fecha 01 de marzo de 2023, la EPS Grau S.A. presentó a través de la Mesa de Partes Virtual del MVCS, la Carta S/N mediante la que solicita dejar sin efecto la solicitud de silencio administrativo.
- 1.7. Con fecha 14 de marzo de 2023, la EPS Grau S.A. presentó a través de la Mesa de Partes Virtual del MVCS, la Carta SN que adjunta un informe con fines de subsanar las observaciones y la DIA reformulada.
- 1.8. Con fecha 26 de abril de 2023, la Dirección General de Asuntos Ambientales, emitió el Oficio N° 202-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA, dirigido a la ANA, en el que se le solicita la atención a las dieciocho (18) solicitudes de Opinión Técnica a los Instrumentos de Gestión Ambiental, que se encuentran pendientes de atención, entre ellos la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-sd) del proyecto "Ampliación y Mejoramiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas San Martín - Región Piura" Código SNIP 270163.
- 1.9. Con fecha 05 de junio de 2023, el administrado presenta la Carta S/N de fecha 02.06.2023 mediante la cual formula queja por deficiencia en tramitación.

II. Análisis

- 2.1. Mediante la Carta N° 15-2022-IASAC la EPS GRAU S.A. inicia el trámite para actualización del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIA-sd) del proyecto "Ampliación y Mejoramiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas San Martín - Región Piura" Código SNIP 270163, sin embargo, se ha advertido en la evaluación integral que, el titular del referido instrumento es el PNSU.
- 2.2. El Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA, y que fue modificado por el Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA estableció en su artículo 64, numeral 64.2 lo siguiente: *"En caso que existan cambios en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales, el nuevo titular estará obligado a cumplir con todos las obligaciones ambientales que se deriven del mismo. El cambio o modificación en la titularidad del proyecto de inversión o actividad, antes mencionado, deberá ser comunicado a la autoridad competente en un plazo de hasta cinco (05) días hábiles, de haberse producido el acto".*
- 2.3. De la revisión del Sistema de Gestión Ambiental, se advierte que el PNSU no ha efectuado trámite alguno para el cambio de titularidad del estudio ambiental, teniendo este la legitimidad para obrar respecto de cualquier modificación, actualización entre otros aspectos respecto del estudio ambiental.
- 2.4. Es a razón de la evaluación integral que, en el Informe N° 006-2023-DGAA-DEIA-jujgillen, entre otros aspectos, se observó el tema de la titularidad del estudio ambiental, recomendando a la EPS Grau S.A. alcanzar una carta poder simple otorgada por el PNSU, a efectos que lo faculte a actuar en su representación en el procedimiento administrativo iniciado.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- 2.5. De la revisión del levantamiento de observaciones remitido a través de la Carta S/N de fecha 14 de marzo de 2023, la EPS GRAU S.A. refiere que ha efectuado las gestiones con el PNSU para la autorización de los tramites relacionados con la Actualización del IGA, sin embargo, no habría logrado obtener respuesta.
- 2.6. Sin perjuicio del análisis que se efectuó en la evaluación integral del levantamiento de observaciones y para fines de resolver la queja formulada, resulta pertinente resaltar, la observación formulada respecto a la titularidad de la certificación ambiental otorgada a través de la Resolución Directoral N° 860-2015-VIVIENDA/VMCS-DGAA, en relación a quien solicita la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-sd) del proyecto "Ampliación y Mejoramiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas San Martín - Región Piura" Código SNIP 270163, siendo la EPS Grau S.A, y no el PNSU; evidenciándose consecuentemente que la EPS Grau S.A. no cuenta con legitimidad para obrar para la formulación de la queja.
- 2.7. En relación a la cuestión procesal de **legitimidad para obrar**, es menester traer a colación el artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), que establece que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: i) quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, y ii) aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.
- 2.8. De otro lado, de acuerdo al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil Peruano aplicable supletoriamente para el presente caso, establece que: "para ejercitar una acción es necesario tener legítimo interés económico o mora/" y en concordancia con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil Peruano que señala: "el proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocara interés y legitimidad para obrar (...)".
- 2.9. En tal sentido, de acuerdo a las normas antes señaladas la titularidad del administrado está dada entre otros por la tenencia de legitimidad. Resulta pertinente indicar que la legitimidad para obrar implica que el proceso se lleva a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material; es decir, significa identidad entre las personas integrantes de la relación jurídica sustantiva y las partes que la conforman la relación jurídica procesal. En consecuencia, no basta que se invoque la pretensión sustentada en una norma del derecho positivo, sino también que el administrado sea a quien la ley concede la acción para que satisfaga el derecho controvertido.
- 2.10. En tal sentido, en caso la EPS Grau S.A sea el titular de la certificación ambiental o, cuente con poder de su titular (PNSU), la autoridad administrativa podría analizar el cuestionamiento planteado (queja), caso contrario sería aceptar como válido que cualquier persona estuviera legitimada para cuestionar actos que se circunscriben a la relación entre la entidad y las personas que si tienen derecho o interés legítimo.
- 2.11. Sin perjuicio de lo manifestado anteriormente, apelando a la buena fe de la EPS Grau S.A, y a fin de optimizar los plazos, el estudio de Actualización fue remitido en su oportunidad a la ANA, en el marco de lo establecido en el artículo 53 del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), aprobado por

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM², considerando que los efluentes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR San Martín son reusados en el riego de áreas agrícolas. Esta opinión técnica esta también regulada en la Ley N° 30230³, que le otorga a la autoridad vinculante, 45 días para emitir su opinión técnica. Al ser esta una **opinión vinculante**, no se puede prescindir de ella, por lo que, de haber incluso levantado la observación referida a la titularidad, el procedimiento aún no podría ser concluido.

III. Conclusiones

- 3.1. La solicitud de Actualización del Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d) del proyecto "Ampliación y Mejoramiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas San Martín - Región Piura" Código SNIP 270163 fue presentada, por la EPS GRAU siendo que, para efectos del trámite, el titular sigue siendo el PNSU.
- 3.2. Con fecha 28 de febrero de 2023, la DEIA comunicó mediante la Carta N° 100-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA que adjunta el Informe N° 006-2023-DGAA-DEIA-jguillen, entre otras observaciones, que la EPS GRAU debía presentar una carta poder otorgada por el PNSU a fin de facultarlo a realizar el trámite de la Actualización.
- 3.3. La EPS Grau S.A., no ha acreditado legitimidad para obrar en el procedimiento de administrativo de actualización del EIA-d del proyecto "Ampliación y Mejoramiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas San Martín - Región Piura" Código SNIP 270163, razón por la cual, la queja debe ser desestimada.

IV. Recomendación

Remitir el presente informe a la Dirección General de Asuntos Ambientales en su condición de superior jerárquico, para su pronunciamiento respectivo en atención a lo expuesto en el presente informe.

Es todo lo que se informa para los fines pertinentes.

Atentamente,

Abg. Erick Castañeda Román
Especialista Legal

Ing. José Guillén Bocanegra
Especialista Ambiental

² De conformidad con lo establecido en el artículo 81° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, para la aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua, respecto de la gestión del recurso hídrico.

³ Ley N° 30230, Artículo 21. 21.1 En caso que la entidad encargada de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente a un determinado proyecto de inversión requiera opiniones vinculantes y no vinculantes de otras entidades del sector público, estas deberán emitirse bajo responsabilidad, en un plazo máximo de 45 días hábiles. El hecho de que no se emita una opinión vinculante en el plazo antes referido, constituye un incumplimiento de las obligaciones del funcionario responsable de emitirla quien incurrirá en falta grave aplicable al régimen laboral a que pertenece. En dicho supuesto se inicia el procedimiento sancionador correspondiente contra el funcionario responsable y el Titular de la entidad debe emitir la opinión vinculante bajo responsabilidad.



PERÚ

Ministerio
de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

Viceministerio
de Construcción
y Saneamiento

Dirección General
de Asuntos Ambientales

Dirección de
Evaluación de
Impacto Ambiental

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

PROVEÍDO N° 077-2021-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA

San Isidro, 08 de junio de 2023.

Visto el informe que antecede y que esta dirección hace suyo, elévese a la Dirección General de Asuntos Ambientales para los fines respectivos.

Ing. Milagros Verástegui Salazar

Directora

Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental

Dirección General de Asuntos Ambientales



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024





PERÚ

Ministerio
de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

Viceministerio
de Construcción
y Saneamiento

Dirección General
de Asuntos Ambientales

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

San Isidro, 08 de junio de 2023

CARTA N° 767-2023-VIVIENDA/VMCS/DGAA

Señor

ROBERTO CARLOS SANDOVAL MAZA

Gerente General

EPS GRAU. S.A

Esquina. Zelaya - La Arena S/N Urb. Santa Ana. Piura.

Piura. -

ASUNTO : Absuelve queja por defecto de tramitación.

REFERENCIA : Carta S/N de fecha 2.06.2023
Hoja de Trámite N° 00151635-2022

Tengo a bien dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el que presenté queja por defecto de tramitación de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIAs-d) del proyecto "Ampliación y Mejoramiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas San Martín - Región Piura" Código SNIP 270163.

Al respecto, se remite la Resolución Directoral por la cual se declara improcedente la queja formulada, así como el Informe N° 077-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA, de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental que lo sustenta.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

RAQUEL HILIANOVA SOTO TORRES

Directora General

Dirección General de Asuntos Ambientales

Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

RHST/mvs/ecrjgb

